



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN

CIRCULAR N.º 12

Con el fin de que en los templos se celebren los cultos con la seriedad y decoro que reclaman la magestad de nuestro Dios y la santidad de su casa, conformándonos además con las disposiciones generales dadas últimamente por la Santa Sede acerca de la música religiosa, prevenimos á los Rvdos. Curas y encargados de Iglesias así como á los Superiores de las Comunidades religiosas de ambos sexos, para que en las fiestas de la Natividad de Ntro. Señor Jesucristo ó en los cultos relacionados con este augusto misterio no permitan en sus iglesias y oratorios el uso de los instrumentos llamados *pastoriles*; únicamente autorizamos el que al verificarse la adoración del Niño Jesús, bien sea inmediatamente después de la Misa, bien en otro acto, puedan cantarse villancicos alusivos con acompañamiento de órgano.

León 6 de Diciembre de 1905.

† JUAN MANUEL, OBISPO DE LEÓN.

Facultades del simple Confesor para dar la absolución de censuras y pecados reservados al Papa

I

Aunque son muchos los *Boletines Eclesiásticos* y no pocas las Revistas Católicas en donde se han publicado los recientes decretos del Santo Oficio y la Sagrada Penitenciaría acerca de la absolución de las censuras y casos reservados al Papa, como dichos decretos han variado por completo la disciplina eclesiástica antigua, nos ha parecido conveniente resumirlos en esta breve instrucción, para que los confesores los tengan siempre presentes, por ser esta una materia importantísima, que con suma claridad nos dá á conocer la disciplina vigente en orden á la absolución de dichas censuras y pecados; advirtiéndole que la nueva jurisprudencia que establecen los referidos decretos, no muda la disciplina antigua con respecto á la absolución de las censuras y casos reservados á los Sres. Obispos.

Esto supuesto, y para mayor claridad de la doctrina que vamos á exponer, podemos considerar al penitente en tres casos, en que principalmente puede hallarse para ser absuelto de las expresadas censuras y casos reservados. Y sea el primero cuando el penitente se halla en circunstancias, que pudiéramos llamar ordinarias ó normales, esto es, cuando de no ser absuelto, no se le sigue infamia, ni le amenaza peligro de muerte ó algún otro daño grave. En este caso, el simple confesor no puede absolverle de las expresadas censuras y pecados reservados; porque entonces sería ilusoria la reservación, se desprendería más fácilmente la autoridad superior y se perturbaría toda la jurisdicción de jueces legítimos. Debe por consiguiente, el confesor, persuadir al penitente que recurra á los legítimos superiores, á quienes entonces compete conceder el beneficio de la absolución.

II

El segundo caso es cuando el penitente se encuentra en una necesidad verdaderamente urgente, ó sea cuando, de no

recibir la absolución, se sigue escándalo ó infamia, y en este caso, el simple confesor puede absolver directamente de todas las censuras y pecados reservados al Romano Pontífice, y esto, aunque sean censuras reservadas *modo speciali*; pero siempre, *injunctis de jure injungendis, et sub poena reincidentiae, nisi intra mensem, saltem per epistolam et per medium confesarii recurrat ad Sanctam Sedem.* (S. Offic. 23 y 30 de Junio de 1886).

Hemos dicho, que puede absolver directamente, porque aun cuando al penitente se le imponga la obligación de recurrir después por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, no se trata ya en este caso de obtener la absolución sacramental, que ya la obtuvo directamente del confesor, sino tan solo de confirmar la absolución de la censura. Debiéndose notar que dicha absolución directa puede darla el confesor simplemente aprobado, sobre las censuras y pecados reservados al Papa, sin exceptuar siquiera los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* de Benedicto XIV, entre los que se halla la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice en algún pecado contra el sexto precepto del Decálogo; pues si bien es verdad que los Teólogos, por la severidad con que es reservada dicha censura, la han considerado reservada *specialissimo modo*, pero también es cierto que tal denominación no se encuentra en el Derecho, de donde se infiere que la facultad concedida en el citado decreto; debe extenderse á todos los casos reservados *etiam specialiter S. Sedi, nisi contrarium constet.* Así opina Génicot, en su obra de *Teología Moral*, tomo 2.º, página 635. Téngase además en cuenta, que se trata de *casibus vere urgentioribus*, en los que si no pudiera absolver, *reservationis lex non in animarum aedificationem, sed plane in destructionem céderet.*

Se dice en el expresado decreto que cuando el penitente reciba la absolución en los casos de que se trata, ha de cumplir con las condiciones generales que están comprendidas en aquellas palabras, *injunctis de jure injungendis*, que son las siguientes: 1.ª *Ut reus parti lesae prius satisfaciat*, esto es, que si, por ejemplo, fué percusor de clérigo, pida perdón por sí ó tercera persona al ofendido. 2.ª Que si el pecado fué público, repare el escándalo del mejor modo posible. 3.ª Que prometa obe-

decer á los mandatos de la Iglesia. 4.^a Que preste juramento de no cometer más el crimen, *praecipue si crimen sit valde enorme*. 5.^a Que acepte y cumpla la penitencia impuesta.

Y como la absolución en dichos casos reservados se dá *sub poena reincidentiae*, si el penitente no recurre después dentro de un mes, por escrito y por medio de su confesor á la Santa Sede, reincide en las censuras de que fué absuelto; mas aunque hablando en general, debe el penitente absuelto recurrir á Roma por carta y por medio del confesor, puede ocurrir un caso extraordinario en el que el penitente se vea obligado á recurrir á la Santa Sede por sí mismo, como se desprende de las siguiente declaración de la Sagrada Penitenciaría: Un misionero que hallándose de paso en una población, en donde no puede detenerse, se encuentra con un penitente que ha incurrido en censuras y pecados reservados al Papa, puede absolverle, exigiéndole la promesa de escribir dentro de un mes á la S. Penitenciaría, callando, si quiere, el nombre, pero con la obligación *standi illius mandatis, quin confessarius scribat*. (7 Noviembre de 1888). Y la misma Sagrada Penitenciaría, en 28 de mayo del mismo año, declaró que el penitente en el caso referido, podía acudir á la Santa Sede, no sólo por sí mismo, sino por otro confesor, y parece que la misma doctrina debe aplicarse á otros casos análogos que puedan ocurrir. Por último, en 9 de Noviembre de 1898, resolvió el Santo Oficio, que cuando ni el confesor ni el penitente pueden escribir á la Sagrada Penitenciaría, y es dificultoso al penitente presentarse á otro confesor, en este caso, *liceat confessario poenitentem absolvere, etiam a casibus S. Sedi reservatis, absque onere mittendi epistolam*. Este caso puede ocurrir más fácilmente en tiempo de misiones, de ejercicios espirituales, de confesor extraordinario etc., etc., cuando el confesor no se puede detener, ni el penitente sabe escribir, ó en otros casos análogos.

Todo cuanto se ha dicho de la facultad de absolver *in casibus urgentioribus*, puede entenderse, según rescripto de la S. Inquisición de 18 de Junio de 1867, al caso en que ni hay infamia ni escándalo en diferir la absolución, *sed durum valde est pro poenitente in gravi peccato permanere per tempus necessarium ad petitionem et concessionem facultatis absolvendi*

a reservatis. Y como dice muy bien Génicot en su obra citada, sería cosa durísima el que permaneciese el penitente en pecado mortal, aunque fuese un solo día.

III

El tercer caso es, cuando el penitente se encuentra *in articulo mortis*, en cuyo caso cualquier Sacerdote puede absolver de todas las censuras y pecados reservados, debiendo advertir únicamente que hoy, según las últimas disposiciones, el que en el artículo ó peligro de muerte es absuelto de las censuras reservadas á la Santa Sede *speciali modo*, tiene obligación, recobrada la salud, de recurrir al Sumo Pontífice por sí ó por el confesor *sub poena reincidentiae* (S. Oficio 14 de Enero de 1892); mas no si es absuelto de las reservadas *modo generali*.

Fuera de los casos ya explicados, el simple confesor no puede absolver de las censuras reservadas al Romano Pontífice, aun cuando los que hubieren incurrido en ellas tengan impedimento ó impotencia para ir á Roma, y aunque este impedimento sea perpétuo; sino que en este caso debe recurrir por carta al Penitenciario Mayor de Roma, ó al Obispo, si éste tiene facultades para absolver del caso de que se trata. Así respondió la S. Inquisición de 23 de Junio de 1886. Y en 30 de Julio del mismo año, *declaravit tuto doceri jam non posse sententiam, quam multi antiqui et recentes Theologi tenebant ad episcopum aut ad quemlibet sacerdotem approbatum devolvi absolutionem casuum et censurarum, etiam speciali modo Papae reservatorum, quando poenitens versatur in impossibilitate personaliter adeundi S. Sedem.*

Cuya obligación de acudir á Roma tiene lugar, aun cuando el caso sea sin censura pero reservado *specialiter* al Romano Pontífice; advirtiéndose que no es suficiente motivo el temor de que sean abiertas las cartas dirigidas á Roma, para dejar de recurrir en demanda de absolución de los reservados papales, aunque fuera el caso de censura por el pecado de complicidad en materia deshonesto (7 de Noviembre de 1888). Y es la razón porque en semejantes casos, bien puede callarse el nombre y apellido del que hace la súplica.

Téngase, no obstante, en cuenta, la respuesta ya citada de

la S. Inquisición de 9 de Noviembre de 1898, en donde se habla del caso en que ni el penitente pueda cumplir dicha obligación ni siquiera por medio de carta, en cuya excepción no se comprende la excomunión en que incurre el confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, porque en este caso bien puede, al menos, el penitente escribir á la S. Penitenciaria callando si quiere su nombre (7 de Junio de 1899).

Tal es la doctrina, que contienen las declaraciones citadas, con cuyo conocimiento puede facilmente el confesor aprobado entender cual sea la disciplina vigente actual de la Iglesia acerca de los reservados papales, ya sean con censura ó sin ella, y saber cómo ha de portarse en los diferentes casos que se le presenten, y tengan relación con las últimas disposiciones de la nueva legislación.

DOCTOR JOSÉ YEPES,
Canónigo Penitenciario.

(Del *B. E.* de Tarazona).

NOMBRAMIENTOS

S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, con fecha dos de los corrientes se ha servido nombrar para el cargo de Arcipreste del Partido de la Sobarriba, vacante por defunción de D. Santiago Gutiérrez, al Presbítero D. Juan Pablo García, Párroco de Valdefresno y Teniente que era del mismo; y con la misma fecha nombró Teniente Arcipreste de dicho Partido al Presbítero D. José García, Párroco de Villarroaño.

León, 7 de Diciembre de 1905. — DR. MANUEL GONZÁLEZ,
Magistral-Secretario.

**Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero
de la Diócesis.**

Ha manifestado, por conducto del Sr. Arcipreste de Liébana, que desea pertenecer á la Asociación é ingresa en ella:

Núm. 1297—De Cosío D. Calixto, *con obligación de aplicar cinco misas.*

León 7 de Diciembre de 1905.—Dr. Manuel González, Magistral Secretario.

Núm. 20.

El día 29 de Octubre último falleció el Presbítero D. José García Turienzo, Párroco de Santa Marina de Valdeón, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 21.

El día 14 de Noviembre próximo pasado falleció el Presbítero, D. Froilán García de Bores, Párroco de Pesaguero, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación y por certificado del Sr. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.

Núm. 22.

El 25 del mismo mes falleció el Presbítero D. Santiago Gutiérrez Diez, Arcipreste del Partido de la Sobarriba y Párroco de Villaturiel y anejo Marne, y habiéndose probado los dos extremos, de pertenecer á la Asociación y tener aplicadas las misas, todos los asociados aplicarán por él la de Reglamento.

Núm. 23.

También ha fallecido el día 26 D. Santiago Urdiales, Párroco de Bercianos del R. Camino, é igualmente los asociados aplicarán por él la misa de Reglamento, pues como los anteriores, pertenecía á la Asociación y tenía aplicadas todas las misas, según certificado del Sr. Arcipreste.

LIBRO DE VALDE

Colección de Trozos literarios y poéticos, recopilados por D. Enrique Sánchez y Rueda, para uso no solamente de Maestros y discípulos sino en general para toda clase de personas sea cualquiera la esfera de la sociedad á que pertenezcan.

¡Seiscientas ocho páginas por una peseta!

En diez y seis Seminarios Conciliares han adoptado de texto esta obra, por sus condiciones de *precio*, que se amolda perfectamente á la fortuna de los alumnos que á ellos concurren, en su mayoría nada sobrados, y por la calidad de los artículos, fragmentos de discursos y de composiciones que en ella se coleccionan.

«Todo cuanto contiene su libro de Trozos,—nos decía (habla el autor) en cierta ocasión el Prefecto de Estudios de un Colegio de Religiosos, al que concurrían á más de los ciento setenta y cuatro internos, casi otros tantos externos,—«es interesantísimo y curioso, todo digno de observación y estudio, reuniendo la particularidad de que no solamente es un libro para Profesores y discípulos de estudios elementales, sino que puede leerlo una señorita, por su bondad y su amenidad, y no hay el menor inconveniente en ponerlo en manos de un niño como el mejor libro de lectura.»

Obra de texto en nueve Institutos de 2.^a enseñanza, puede competir con todas las de su clase, pues la mayoría de las que hoy existen, sobre venderse á un precio muy superior á la nuestra, están anticuadas, en el sentido de que solamente apuntan trozos de nuestros Escritores de la Edad de Oro, y hoy hay que reconocer que ya no se escribe como en aquellos tiempos. Nuestra obra tiene la novedad de coleccionar trozos no mencionados por nadie, tanto de los antiguos Escritores, como de los contemporáneos, á cuyos artículos y composiciones dedica multitud de páginas.

¡Sólo vale una peseta!

Con encuadernación de lujo para darlo de premio = Seis reales.

De venta en las principales librerías de Madrid y provincias.